

Resolución nº 25/2020 de octubre de 2020.

VISTO, el escrito con entrada en fecha 4 de agosto de 2020 en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, y el 7 de agosto de 2020 en el Registro de Entrada del Instituto Municipal de la Vivienda, que ha sido remitido por correo electrónico al Tribunal el 23 de septiembre de 2020, junto con el expediente, mediante el cual Doña E. R. Gutiérrez, en nombre y representación de INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo que consta en el acta de la sesión de 22 de julio de 2020 de la Mesa de contratación del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA (IMV), relativo a la exclusión de la empresa recurrente del procedimiento de contratación de los «*SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD E IMPLANTACIÓN DE ASCENSORES (LÍNEA ESPECIAL). CONVOCATORIA 2017-2.*», (Expt. 30/2019), por este Tribunal, en ejercicio de las competencias que tiene conferidas, en el día de su firma, ha adoptado la siguiente, Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – A tenor del expediente remitido al Tribunal, consta que mediante decretos del Presidente del Instituto Municipal de la Vivienda, el Excmo. Sr. Alcalde, de fechas 16 de octubre de 2019 y 6 de marzo de 2020, se aprobó el mencionado expediente de contratación, así como, los pliegos de condiciones económico-administrativas (PCAP) y técnicas (PPT) que rigen la licitación y se dispuso efectuar la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato no sujeto a regulación armonizada, mediante procedimiento abierto, por trámite ordinario y con pluralidad de criterios de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131.2 y 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), con fecha 12 de mayo de 2020, procediendo el Servicio de Contratación del IMV, el mismo día, a publicar los pliegos de condiciones que rigen esta contratación en la referida plataforma, finalizando el plazo para la presentación de ofertas a las 12:00 horas del día 12 de junio de 2020.

El presupuesto base de licitación del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, se ha fijado en la cantidad de 124.827,81 euros, impuestos incluidos.

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWhhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	1/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWhhUF3cAUmnhA==		





El valor estimado del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cantidad de 103.163,48 euros. (IVA excluido)

El contrato se ha dividido en cuatro lotes, a tenor de los distritos en que se compone el municipio.

El plazo de ejecución se fijó en 70 días desde su formalización, para cada lote.

El código de clasificación del CPV asignado al contrato, a los efectos de lo previsto en el artículo 92 de la LCSP, ha sido:


-71200000 -Servicios de arquitectura y servicios conexos.

Segundo. - Finalizado el plazo de presentación de ofertas han concurrido a la licitación, según el expediente, las siguientes empresas:

- CIF: 53366856W ALMUDENA NUÑEZ FERNANDEZ
- CIF: 53365543T ALVARO GONZALEZ GALLEGO
- CIF: 78974957H DANIEL BARTOLOMÉ SÁNCHEZ MESA
- CIF: B92988013 ESTUDIO DE ARQUITECTURA DOMINGO Y LUQUE
- CIF: 52584762T FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ CASTRO
- CIF: 24850776N FAUSTO ALARCON DUQUE
- CIF: B93603256 INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L.
- CIF: J91604058 ITINERA ARQUITECTOS SCP
- CIF: 25705753X JUAN JOSE ORTEGA DURAN
- CIF: 44654007J JAVIER RAMIREZ BANDERA
- CIF: 53591773W JOSE ALBERTO ORERO VIGARA Y
- CIF: 25068895E MANUEL ANTONIO NAVARRO MARMOL
- CIF: 74670065J MANUEL PARDO TORTOSA
- CIF: B92681188 MONIER SOLUCIONES TECNICAS, S.L.
- CIF: B92098052 MIGUEL ANGEL DIAZ ROMERO Y ASOCIADOS, S.L.P.
- CIF: 44577913A NIEVES GARCIA TRUJILLO
- CIF: 75160252R RAFAEL VERA ESPINEL
- CIF: 08920229R ROCÍO SÁNCHEZ MEDINA

Tercero. – Con fecha 2 de julio de 2020 se constituye y procede por la Mesa de Contratación a la apertura, mediante la PLACSP, de los Sobres electrónicos nº 1: "Declaración responsable" de las empresas licitadoras admitiéndose a todas las empresas presentadas, excepto a las siguientes que fueron admitidas de forma provisional, al no estar completa la Declaración según la calificación de la Mesa:

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	2/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==		





-CIF: B93603256 INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS SL

Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:
El licitador deberá aportar debidamente cumplimentados la Declaración Responsable (DEUC) y Anexo III, firmados electrónicamente por el representante de la empresa.

-CIF: J91604058 ITINERA ARQUITECTOS SCP

Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:
El licitador deberá aportar debidamente cumplimentados la Declaración Responsable (DEUC) y Anexo III, firmados electrónicamente por el representante de la empresa.

-CIF: 25705753X JUAN JOSE ORTEGA DURAN

Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:
Deberá aportar debidamente cumplimentadas las Declaraciones Responsables (DEUC), de Juan José Ortega Duran y de Manuel Jesús Rosales Marín, así como, el compromiso de UTE. Todos los documentos deben estar firmados por los representantes de las empresas correspondientes.

-CIF: 75160252R RAFAEL VERA ESPINEL

Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:
Deberá aportar debidamente cumplimentado el Anexo III, punto 2, firmado por el representante de la empresa.

Para la subsanación de la documentación incluida en el Sobre nº 1, se concedió a las referidas empresas un plazo de 3 días "hábiles" desde su notificación por vía de la plataforma de contratación del Estado.

Cuarto. - Con fecha 3 de julio de 2020, se procedió a través de la PLACSP a comunicar la admisión provisional a la empresa INTARC HOUSING COMMERCIAL, al igual que al resto de las que tenían que subsanar la documentación incluida en los Sobres nº 1, indicándole lo siguiente:

"Una vez examinada la documentación incluida en el SOBRE 1, documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar, la Mesa de contratación califica como admitido provisionalmente al presente licitador, ya que tiene que subsanar la siguiente documentación: El licitador deberá aportar debidamente cumplimentados la Declaración Responsable (DEUC) y Anexo III, firmados electrónicamente por el representante de la empresa."

Al mismo tiempo se le comunicaba que la fecha final de respuesta era el día: 9 de julio de 2020, a las 12:00.

Es de tener en cuenta, que en la documentación incluida en el Sobre nº 1, la empresa requerida, había incluido el 12 de junio de 2020 fecha de presentación de su oferta, a los efectos del artículo 140 de la LCSP, un Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), que contenía la siguiente información, en la Parte II del DEUC:

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==	Estado	Firmado	Fecha y hora	13/10/2020 08:15:16
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Página	3/19		
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga				
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==				





"A: Información sobre el operador económico

Nombre:

INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS SL

Calle y número:

PASEO REDING 27-29

Código postal:

29016

Ciudad:

MALAGA

País:

España

Dirección internet (dirección de la página web) (en su caso): www.intarc-global.com

Correo electrónico:

eva@intarc-global.com

Teléfono:

654689708

Persona o personas de contacto:

EVA REINA GUTIERREZ

Número de IVA, si procede:

B93603256

Si no se dispone de un número de IVA, indique otro número de identificación nacional, en su caso y cuando se exija

[...]"

"B: Información sobre los representantes del operador económico #1

·En su caso, indíquense el nombre y la dirección de la persona o personas habilitadas para representar al operador económico a efectos del presente procedimiento de contratación:

Nombre

EVA

Apellidos

REINA GUTIÉRREZ

Fecha de nacimiento

22-08-1978

Lugar de nacimiento

PRIEGO DE CORDOBA (ESPAÑA)

Calle y número:

VENTURA RODRIGUEZ 25, 3ºA

Código postal:

29009

Ciudad:

MALAGA

País:

España


Correo electrónico:

eva@intarc-global.com

Teléfono:

654689708

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	4/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==		



Cargo/calidad en la que actúa:

ADMINISTRADORA SOLIDARIA

En caso necesario, facilite información detallada sobre la representación (sus formas, alcance, finalidad ...):

ARQUITECTA COLEGIADA Y ADMINSTRADORA SOLIDARIA"

El sobre de requisitos previos de la oferta presentada estaba firmado al siguiente tenor:

C=ES, O=INTARC-HOUSING COMMERCIAL PROJECTS SL,
OID.2.5.4.97=VATES-B93603256, CN=77189979R EMAD FIKRY (R: B93603256), SURNAME=FIKRY FOUAD
HENIEN, GIVENNAME=EMAD,
SERIALNUMBER=IDCES-77189979R, OID.2.5.4.13=Reg:29023 /Hoja:MA-145683 /Tomo:5740 /Folio:180
/Fecha:08/06/2018 /Inscripción:1

La Mesa en su comprobación y calificación de la documentación del Sobre nº 1, percibió que la representante de la empresa designada era, Doña Eva Reina Gutiérrez, sin embargo, la firma electrónica que constaba en el Sobre de la empresa pertenecía a D. Emad Fikry Fouad Henien, por lo que se solicitó a INTARC HOUSING COMMERCIAL, que la documentación fuera firmada por el señalado como representante en los documentos que se habían incluido en el sobre electrónico (DEUC y Anexo III).

Quinto. – En fecha 6 de julio de 2020, a las 11:42:50 horas, en respuesta al requerimiento formalizado vía la PLACSP, se presentó por INTARC HOUSING COMMERCIAL, a través de la misma plataforma la siguiente documentación:

RESUMEN DE LA PRESENTACIÓN

1
Documentación incluida en el sobre: <ul style="list-style-type: none">• 2. DEUC_signed.pdf• 1. ANEXO III_signed.pdf

Y el nuevo Sobre electrónico que contenía la documentación presentada estaba firmado de la forma siguiente:

Firma(s):

- C=ES, O=INTARC-HOUSING COMMERCIAL PROJECTS SL,
OID.2.5.4.97=VATES-B93603256, CN=77189979R EMAD FIKRY (R: B93603256),
SURNAME=FIKRY FOUAD HENIEN, GIVENNAME=EMAD,
SERIALNUMBER=IDCES-77189979R, OID.2.5.4.13=Reg:29023/Hoja:MA-145683
/Tomo:5740 /Folio:180 /Fecha:08/06/2018 /Inscripción:1

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	5/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==		



Sexto. – En fecha 22 de julio de 2020 por la Mesa de Contratación, según consta en el acta levantada tras la sesión (Fols. 87 a 90 del E.A.), se examina la documentación remitida por las distintas empresas que habían sido requeridas para que subsanaran la documentación del Sobre nº 1.

Acordándose por los miembros de la Mesa la admisión de todos los licitadores requeridos al haber subsanado en el plazo concedido el Sobre nº 1 de sus ofertas, excepto a la empresa INTARC HOUSING COMMERCIAL, con la siguiente motivación:

<<EXCLUIR al licitador CIF: B93603256 INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L., con base en la siguiente motivación:

Que con fecha 3 de julio del 2020 se le requiere al licitador CIF: B93603256 INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L., que subsane la siguiente documentación:

-El licitador deberá aportar debidamente cumplimentados la Declaración Responsable (DEUC) y Anexo III, firmados electrónicamente por el representante de la empresa.

Que con respecto a la subsanación requerida al licitador CIF: B93603256 INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L. en fecha 6 de Julio del 2020, se detecta que la documentación presentada, no ha sido firmada, verificando al mismo tiempo que tampoco ha sido firmada en la PLACSP, asimismo se hace la comprobación del justificante del envío del licitador, constatando que el firmante no corresponde con el representante, por lo que ante los antecedentes expuestos procede la exclusión del licitador CIF: B93603256 INT ARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L., del procedimiento de adjudicación.>>

La indicada acta de la referida sesión de la Mesa del IMV, fue publicada el día 31 de julio de 2020, en la PLACSP.

Séptimo. – En fecha 4 de agosto de 2020, se presentó por INTARC HOUSING COMMERCIAL, ante el Registro del Ayuntamiento, un escrito formulario de "*solicitud general*" dirigido a la Oficina de Rehabilitación Urbana del IMV, firmado de forma manual por Doña Eva Reina Gutiérrez, al que se acompañaba un documento que se presenta como "recurso" contra el acta publicada, al que se adjunta tres anexos, solicitando al final del mismo: "*...se proceda a la RECTIFICACIÓN de la mencionada ACTA admitiendo como licitante a la mercantil INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJETCS SL, al ser su exclusión un acto administrativo nulo de pleno derecho.*"; dirigido al Instituto Municipal de la Vivienda, Órgano de Contratación, y que en su última página, dice:

"Y para que conste y surta los efectos oportunos se firma el presente documento compuesto por 3 páginas, 6 de anexos y la presente con las firmas manuscritas, en Málaga a 04/08/2020" (sic),

Siendo firmado manualmente al final del mismo por Doña Eva Reina Gutiérrez y D. Emad Fikry.

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	6/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==		





Octavo. – Como hemos indicado en el encabezamiento, en fecha 23 de septiembre de 2020, se ha dirigido a la dirección electrónica del Tribunal, un oficio firmado electrónicamente por el Jefe del Servicio de Régimen Interior del IMV, en el que se informa que se remite a este órgano independiente especializado, un recurso presentado por la empresa antes aludida, junto con una serie de documentos digitalizados, así parte del expediente de contratación incluyendo el escrito de recurso, que nos ocupa, un índice del expediente y una relación de las empresas licitadoras.

En fecha 24 de septiembre de 2020, por el presidente del Tribunal se dictó diligencia dirigida al Director-Gerente del IMV, requiriendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, es decir, la remisión del informe justificativo previsto en la norma, que no había sido remitido junto con el expediente que acompaña al recurso que había sido presentado directamente ante el órgano de contratación autor del acto impugnado.

En fecha 29 de septiembre de 2020, ha tenido entrada en la dirección electrónica del Tribunal, el informe requerido, que analizaremos en la fundamentación jurídica.

En fecha 1 de octubre de 2020, por el Presidente del Tribunal se ha requerido al órgano de contratación para que remitiera copia del ejemplar del DEUC presentado por la empresa y de las comunicaciones y presentación de los documentos en la PLACSP relativos al trámite de subsanación.

Noveno. – En fecha 30 de septiembre de 2020, se concedió por el Tribunal plazo a las partes interesadas para poder formular alegaciones sobre el recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que conste se haya producido la presentación de alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso presentado en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017 de 8 de noviembre, que entró en vigor el día 9 de marzo de 2018; en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el artículo 4 del Reglamento Orgánico por el que se rige el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de octubre de 2012.

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	7/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==		



Siendo el IMV, un poder adjudicador que ostenta el carácter de Administración Pública, vinculado al Ayuntamiento de Málaga.

Es de reseñar que este órgano carece en la actualidad de la habilitación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos exigidos en la LCSP, para la tramitación de los recursos a excepción de la asignación de la dirección electrónica del Tribunal: *tarcaytomalaga@malaga.eu*

Segundo. – Respecto a la legitimación de la empresa recurrente, el Tribunal le reconoce la misma de conformidad con el párrafo primero del artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, que dispone:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."

Siendo la empresa INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L., una de las que han presentado oferta en la licitación, que ha sido propuesta de exclusión en el acuerdo recurrido en la presente instancia.

Constando acreditada la representación de la persona que firma el recurso, con la documentación unida al mismo.

Tercero. – Previamente a cualquier examen o apreciación de los argumentos formulados respecto del fondo de la cuestión que se plantea en el recurso especial que nos ocupa, conviene determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos en la LCSP, en cuanto al acto impugnado, así, tenemos por un lado, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de la licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, es susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación.

Por otro lado, al impugnarse el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 22 de julio de 2020, que fue publicada en la PLACSP el día 31 de julio de 2020, en la que se constata que por dicho órgano asistencial se aprobó la exclusión de la empresa INTARC HOUSING COMMERCIAL, del procedimiento de adjudicación del contrato, debemos analizar si dicho acto está expresamente previsto como recurrible en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

En la norma que acabamos de citar se recoge:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	8/19	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==			

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."

En el escrito de recurso se señala como objeto del mismo, aunque no se acompaña copia del documento, el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de julio de 2020, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.1.c) de la LCSP, que exige aportar, "la copia o traslado del acto expreso que se recurra, la indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado", señalando el repetido escrito de recurso, en todo momento (v.g. el párrafo tercero de la exposición o en el "solicito" final del escrito) que se interpone frente al Acta de la Mesa de la fecha indicada, que venimos refiriendo.

Ahora bien, debemos precisar que conforme a lo establecido en el artículo 326.2 de la LCSP, las funciones de la Mesa de Contratación, en los procedimientos de contratación, son:

"2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación."

Lo que unido a lo dispuesto en el artículo 141 de la LCSP, que establece:

"Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.

1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	9/19	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==			

“Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”

Por tanto, estamos ante un acto o acuerdo emanado de la Mesa de Contratación del IMV, que según las normas reseñadas tiene la obligación de calificar la documentación presentada como “requisitos previos”, en la LCSP, y en caso de que estime que la misma no es acorde con lo establecido en la normativa y en los pliegos que rigen la licitación, puede acordar la exclusión del licitador que no acredite el cumplimiento de dichos requisitos, previo trámite de subsanación.

Por lo que el acto impugnado, es decir, el acuerdo incluido en el acta que se impugna es susceptible de ser objeto del recurso, no así el acta en la que se plasma el acuerdo, que es un mero instrumento para dar constancia de lo aprobado por el órgano colegiado asistencial.

En aras de la aplicación de los principios constitucionales, debemos interpretar en cumplimiento del principio “*pro actione*”, que cuando se solicita la rectificación del acta en el escrito de recurso, en realidad se solicita la rectificación del acuerdo plasmado en la misma, por lo que debemos admitir a trámite el recurso presentado.

Cuarto. – En cuanto al escrito que se acompaña con el formulario de “solicitud general” presentado en el Registro General del Ayuntamiento el día 4 de agosto de 2020, debemos considerar que no se califica de forma expresa por la empresa interesada como “*recurso administrativo especial en materia de contratación*”, como sería lo adecuado atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, pero debemos tener en cuenta que el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece que:

“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”

Por lo que, desde el primer momento de su recepción por el órgano de contratación, debió tramitarse como tal “*recurso administrativo especial en materia de contratación*”, y más, teniendo en cuenta que la Disposición Final Cuarta, apartado 1, de la LCSP, establece que:

“1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.”

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	10/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==		



Por lo que se debió desde un primer momento por el órgano de contratación, cursarse como recurso administrativo especial, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, debió remitirse en el plazo establecido en la norma y en los términos previstos en la misma, al órgano competente para su resolución, y no con el retraso que se ha realizado que ha provocado que el Tribunal no lo haya podido resolver antes de transcurrir el plazo fijado en el artículo 57. 5 de la LCSP.

Quinto. – En cuanto al cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, debemos entender que la recurrente se ha ajustado plenamente a lo dispuesto en el artículo 50. 1, c) de la LCSP, que recoge lo siguiente:

" 1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción."

Teniendo en cuenta que el acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 22 de julio de 2020 fue publicada en la PLACSP el día 31 de julio de 2020, y el recurso ha sido presentado el día 4 de agosto de 2020, ante el órgano de contratación, es decir, dentro del plazo legal previsto en la norma.

Sexto. – De forma resumida el escrito de recurso manifiesta lo siguiente:

Que, una vez revisada el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de julio de 2020, entiende que no es correcta en sus apreciaciones.

- En su apartado primero, mantiene que la documentación presentada después del requerimiento de subsanación del día 3 de julio de 2020, si está firmada para lo que se remite al examen del Anexo II que se aporta, pantallazos de la PLACSP, en el que copia parte de un DEUC (primera página) en el que se detalla que está firmado por Emad Fikry, el 6 de julio de 2020, a las 09:52:39 horas. Algunos detalles reseñables del documento es que indica que la firma no está activada para LTV, o que el campo "signatura" es de "firma invisible". Igualmente se acompaña parte de un Anexo III (página primera), firmado por la misma persona, Emad Fikry, el mismo día, a las 09:52:25 horas. Con los mismos detalles que el anterior.

-En el apartado segundo, niega también que la documentación no haya sido firmada en la PLACSP, porque mantiene que la presentación de los documentos no fue rechazada por la plataforma, lo que hubiera ocurrido en caso contrario. Ello entiende que está

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	11/19	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==			

acreditado con la copia del documento que se adjunta como Anexo I, copia del justificante de presentación de la documentación ante la PLACSP, el día 6 de julio de 2020, que en su pie recoge la firma del presentador como hemos reseñado en el fáctico quinto de la presente, donde se puede comprobar que está firmado por D. Emad Fikry Fouad Henien.

-En el apartado tercero, afirma que el requerimiento de subsanación, no indica qué representante de la empresa tiene que firmar la documentación. Que, aunque la representante designada para la licitación es Doña Eva Reina Gutiérrez, ella y D. Emad Fikry, son administradores solidarios de la mercantil INTARC HOUSING COMMERCIAL, como se demuestra con el documento adjunto como Anexo III, una certificación del Registro Mercantil de Málaga, expedida el 13 de junio de 2018, en el que aparecen los dos como administradores solidarios de la mercantil con carácter indefinido.

Mantiene que si había dudas en el órgano contratante debería haberse solicitado el poder de representación del presentador de los documentos en lugar de excluir directamente.

Añade que, si la firma de la presentación no coincide con la de la representante, contradice la afirmación de que no aparece firmada.

Finalmente solicitan la rectificación del Acta, admitiendo a la empresa licitante al ser su exclusión un acto nulo de pleno derecho.

Séptimo. – En fecha 29 de septiembre de 2020, ha sido remitido el informe sobre el recurso por el órgano de contratación, en el que resumidamente se recoge lo siguiente:

-Que, en la sesión de la Mesa celebrada el día 2 de julio de 2020, se procedió a la lectura del DEUC de la empresa recurrente, comprobándose que se designa como representante de la sociedad a Doña Eva Reina Gutiérrez, que además encabeza el Anexo III, que se adjunta en el Sobre 1 de la oferta.

Pero, sin embargo, el Sobre 1, está firmado por otra persona, D. Emad Fikry Fouad Henien, y tampoco pudieron validarse la firma de los documentos que contenía el sobre.

-Por esta razón, se requirió que se subsanase el Sobre nº 1, de la empresa, comunicándole que debía aportar cumplimentados el DEUC y el Anexo III, firmados por la representante de la empresa.

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	12/19	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==			

-Que, en fecha 6 de julio de 2020, la empresa ha presentado un nuevo Sobre nº 1, que vuelve a estar firmado por D. Emad Fikry Foudad Henien.

Y que los documentos contenidos en el sobre no contenían firma.

A la vista de la documentación presentada, la Mesa celebrada el día 22 de julio de 2020, aprobó excluir a la empresa licitadora.

-En cuanto a la afirmación del recurso de que los documentos si están firmados, según el órgano de contratación de lo comprobado en la PLACSP, la firma de los documentos incluidos en los Sobres nº 1, de la empresa, tanto el presentado inicialmente como el presentado en fase de subsanación, no pudo ser verificada, en el primero de ellos, y no consta en el segundo.

En ambos casos, los sobres presentados fueron firmados por persona distinta a la designada como representante de la empresa.

-En cuanto a la representación, la licitadora designa una representante en ambos Sobre nº 1, sin embargo, los firma una persona distinta a la designada, sin manifestar en ningún momento que también ostenta la representación.

En fase de recurso, ha aportado una fotocopia de la inscripción en el Registro Mercantil de los administradores de la empresa, expedida el 13 de junio de 2018, donde consta como representantes solidarios, los arriba indicados, Doña Eva Reina y D. Emad Fikry.

El órgano mantiene que la acreditación de la representación debió realizarse con la documentación de subsanación, teniendo en cuenta que es la empresa la que designa una persona como representante, y firma el Sobre nº 1 otra persona distinta, no procediendo en fase de recurso subsanar dicha acreditación.

Octavo. – Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, una vez reseñados los argumentos y alegaciones de las partes que han intervenido en este procedimiento de recurso administrativo especial y vista la regulación contenida en los pliegos que rigen el procedimiento de contratación donde ha acaecido el acuerdo de exclusión impugnado, que no olvidemos constituyen la ley del contrato, que han devenido firmes al no haber sido impugnados por los licitadores, y, por tanto, deben respetarse en sus requisitos y procedimiento fijado para la licitación, teniendo en cuenta que según el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de las proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "*pacta sunt servanda*", debemos estar a su contenido publicado en la plataforma de contratación.

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	13/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==		



Así, en la cláusula nº 13ª del PCAP, se establece lo siguiente:

En el segundo párrafo: "(la Mesa de Contratación)...efectuar(a) la apertura del sobre nº 1, pudiendo conceder un plazo de tres días hábiles para la subsanación de los defectos u omisiones subsanables que se observen en las declaraciones responsables aportadas, siendo motivo de exclusión la falta de la misma, salvo que se acredite dicha declaración ante Notario o autoridad administrativa, siempre que la fecha de la misma sea igual o anterior a la fecha de finalización de presentación de proposiciones."

En cuanto al Sobre nº 1, el PCAP en su cláusula 11ª establece que contendrá la declaración responsable según modelo Anexo III del pliego, y el DEUC debidamente suscrito, debiendo cumplimentar dicho documento según lo recogido en el Anuncio de licitación, publicado en la PLACSP, en el que consta un archivo que se denomina "Instrucciones para cumplimentar DEUC por los licitadores (operador económico)".

Por otro lado, en la LCSP, se establece lo siguiente:

<<Artículo 140. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares. >>

<< Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.

1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	14/19	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWhhUF3cAUmhA==			

formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.>>

<< Artículo 326. Mesas de contratación.

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.>>

Debemos tener en cuenta que el DEUC, compendia las declaraciones de capacidad y solvencia de las empresas, y por tanto es fundamental que el mismo esté debidamente cumplimentado para que la Mesa de Contratación pueda en un examen de un único documento calibrar si cumplen los requisitos de capacidad y solvencia las licitadoras.

El DEUC, es una previsión recogida en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, como una de las medidas establecidas en el marco de la nueva normativa de contratación pública de la Unión Europea, para reducir las cargas administrativas de los poderes y entidades adjudicadoras y de las empresas u operadores económicos, y así lo explica de forma detallada el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del indicado DEUC, publicado en el DOUE el 6 de enero de 2016, en desarrollo de la referida Directiva de 2014, que en nuestro ordenamiento jurídico ha tenido su plasmación en la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la "Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del DEUC previsto en la nueva Directiva de contratación pública" (BOE de 8 de abril de 2016).

En la vigente LCSP de 2017 por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la referencia al DEUC se recoge en los artículos que hemos reseñado más arriba.

En el presente caso la Mesa de Contratación del IMV, se ha ajustado fielmente a lo dispuesto tanto en el pliego, como a las normas reseñadas de la LCSP, y a la vista de que la persona que firma el Sobre nº 1 (Emad Fikry Fouad Henien) aportado por la empresa INTARC HOUSING COMMERCIAL, no se correspondía con el nombre de la persona que se había designado como representante de la mercantil en el propio DEUC y en el Anexo III (Doña Eva Reina Gutiérrez), ambos documentos incluidos en el Sobre nº 1, hizo el

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	15/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmhA==		



correspondiente requerimiento de subsanación a la mercantil a través de la PLACSP el día 3 de julio de 2020, para que tanto el DEUC como el citado Anexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141. 2 de la LCSP, fueran subsanados y fueran firmados por la misma persona que se había designado como representante de la empresa (Parte II. B. del DEUC), es decir, Doña Eva Reina Gutiérrez, al no hacerlo así en la presentación del nuevo DEUC y Anexo III en el sobre de subsanación, que fueron subidos a la plataforma el día 6 de julio de 2020, cuando la Mesa comprueba el día 22 de julio de 2020 que sigue habiendo la discordancia entre la persona que firma el sobre de subsanación y la que se designa como representante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 141. 2 de la LCSP en conexión al artículo 326. 2. a) de la propia LCSP, acuerda la exclusión de la empresa por falta de subsanación de los citados documentos, que acreditan de forma inicial la capacidad de obrar de la licitadora, por tanto, no se ajusta a los trámites que han sido acreditados la alegación de la recurrente de que se ha excluido directamente a la empresa sin previo trámite de subsanación.

Es decir, se ha aplicado correctamente la normativa, y teniendo en cuenta que habían otras empresas que estaban en la misma situación que la recurrente y, sin embargo, si subsanaron debidamente en el plazo que les fue concedido, los mismos documentos que los que tenían que subsanar la ahora recurrente, entender tal y como se mantiene en el recurso que el requerimiento era defectuoso y que tenía que haberse solicitado de otra forma, sería atentar contra el principio de igualdad entre licitadores, sin que haya existido discriminación alguna en la aplicación de la normativa citada (v. fáctico tercero, *ut supra*).

No se entiende, ni por el órgano de contratación, ni por este Tribunal, que la empresa INTARC HOUSING COMMERCIAL, teniendo dos administradores solidarios nombrados en la misma, según se ha acreditado ahora ante este Tribunal Administrativo, no hiciera esa reseña en el DEUC presentado, y también en el Anexo III, ya fuera en el primero o en el segundo de los aportados, pues claramente en el formulario habilitado para dicho documento normalizado a nivel europeo, en el apartado B, de su Parte II, sobre información respecto de "los representantes del operador económico", dispone que: "*En su caso, indíquense el nombre y la dirección de la persona o personas habilitadas para representar al operador económico a efectos del presente procedimiento de contratación.*"

Por lo que, sólo una falta de diligencia por parte del personal de la empresa recurrente que ha rellenado ese documento es la causa de que el órgano de contratación no haya tenido en cuenta que el firmante del Sobre nº 1 (D. Emad Fikry), tenía también la representación de la empresa, sin que sea posible ahora en sede del recurso y ante el Tribunal pretender que se dé por subsanado ese error en la redacción de los documentos, aportando la "certificación del Registro Mercantil de Málaga" (Anexo III del recurso), pues lo

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	16/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==		





lógico hubiera sido haberlo incluido en el sobre de subsanación, tal y como acertadamente se indica en el informe remitido por el órgano de contratación a este Tribunal.

Al hilo de lo expuesto, y ante la queja de la empresa recurrente de que no se le haya solicitado la aportación de los poderes de los administradores, conviene hacer referencia a la doctrina consolidada mantenida por la unanimidad de los Tribunales Administrativos, de que no está permitido en este ámbito la “subsanación de la subsanación”, pues ello vulneraría el principio de igualdad de trato entre licitadores, y traemos a colación lo recogido en la **Resolución nº 281/2020, de 6 de agosto**, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), que recoge lo siguiente:

“Partiendo de que está claro que nos encontramos ante un requisito, la aportación del poder bastantado, que debía ser cumplido por exigirlo así tanto la normativa aplicable como el PCAP, una vez concluido el primer plazo de subsanación la concesión de un nuevo plazo para aportar el mismo implicaría la subsanación de la subsanación. Respecto de esta cuestión este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones, como en la Resolución 108/2019, de 11 de abril:

“En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal entre otras en sus Resoluciones 33/2017 de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que «(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación».

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *«parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno».* Asimismo, dicho Tribunal Central en su reciente Resolución 1095/2018, de 30 de noviembre, ha señalado *«que no resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP)».*

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDwihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	17/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDwihhUF3cAUmnhA==		



Es también de reseñar que, en un caso similar de error en la confección del DEUC, el resuelto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en su **Resolución nº 1121/2018, de 7 de diciembre**, se desestima el recurso contra un acuerdo de exclusión por no haberse cumplimentado debidamente el DEUC, y en el caso resuelto por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid (TACP-Madrid), **Resolución nº 210/2015, de 9 de diciembre**, en el que no habían aportado los poderes correctos de representación de los que suscribieron la oferta de la empresa recurrente, que se desestima, al siguiente tenor:

“En consecuencia, este Tribunal tiene en consideración la Jurisprudencia existente contraria a la restricción participativa en la contratación pública y la defensa del carácter antiformalista con que debe actuar la Administración para evitar la limitación de la concurrencia, pero igualmente ha ponderado que la admisión de la documentación, que fue requerida en subsanación y no aportada, concediendo un segundo plazo de subsanación vulnera el principio de igualdad de trato a los licitadores que han presentado la documentación en los plazos establecidos en la normativa reguladora.”

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L.

Sin que la cuestión de las firmas sea lo relevante para la resolución de la controversia, ya que de haber obrado de forma diligente, tal y como más arriba hemos reseñado, la cuestión de la firma del administrador solidario Sr. Fikry Fouad Henien, muy probablemente se hubiera dado como subsanada, pues se habría acreditado su representación solidaria en sede de la PLACSP.

Y en base a los antecedentes y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación,

RESUELVO:

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña E. R. Gutiérrez, en nombre y representación de INTARC HOUSING COMMERCIAL PROJECTS, S.L., contra el acuerdo contenido en el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de julio de 2020, por el que se la excluye de la licitación del contrato de los «*SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD E IMPLANTACIÓN DE ASCENSORES (LÍNEA ESPECIAL). CONVOCATORIA 2017-2*»; Expt. 30/2019 del Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Málaga.

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	18/19
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==		





Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58. 2º de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y significar que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga, en la fecha de su firma electrónica.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
Fdo: Salvador Romero Hernández

Código Seguro De Verificación	IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	13/10/2020 08:15:16	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	19/19	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/IJ7bo/JDWihhUF3cAUmnhA==			